



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*



29 SEP 2016

Buenos Aires,

Ref. Exp. EP 72

VISTO

Las dificultades que se presentan al momento de realizar las inscripciones de nacimientos de l@s niñ@s nacid@s en contexto de encierro, de las mujeres embarazadas alojadas en el Instituto Federal de Mujeres, Complejo Penitenciario Federal III de Güemes – Pcia. de Salta.

Y RESULTA

Que los días 27 y 28 de julio de 2016, esta Procuración realizó un relevamiento en el Instituto Federal de Mujeres del CPF III de Güemes, a los fines de conocer el modo en que se realizan las inscripciones de nacimientos de aquell@s niñ@s cuyas madres dan a luz estando detenidas en la provincia de Salta. Para ello, se entrevistó al personal de la Sección de Asistencia Social a cargo de la planta de madres.

Del relevamiento realizado se desprende que tod@s l@s niñ@s, tanto quienes habían nacido estando las mujeres en libertad como aquell@s en contexto de encierro, se encontraban inscript@s con la correspondiente partida de nacimiento y DNI, ambos depositados en la unidad; sin embargo, se constató que existen obstáculos que impiden que las tramitaciones se desarrollen en tiempo y forma.

El procedimiento de inscripción de nacimiento es simple y tan solo es necesario contar con el DNI de los progenitores y la constancia de parto o acta de nacido vivo que emite el hospital donde se produce el nacimiento. En el caso de los extranjeros, según lo comunicado por las licenciadas entrevistadas, la documentación de su país de origen que acredite identidad (DNI o pasaporte) resulta suficiente para realizar la correspondiente inscripción. Cabe destacar aquí que se corroboró que la documentación de las madres y de las dos embarazadas –que había al momento de la

visita- se encontraba regularizada por lo que ello no conforma un problema para realizar las inscripciones de nacimiento.

En este sentido, se constató que el inconveniente surge porque las mujeres no tienen la posibilidad de inscribir los nacimientos de sus hij@s antes de regresar a la unidad, lo que provoca que luego el trámite se dilate por las posteriores gestiones que deben realizarse. Al respecto indican que ello se debe a que las mujeres son trasladadas al hospital a dar luz sin su DNI, circunstancia que impide que la inscripción de nacimiento se realice antes de que la mujer sea dada de alta.

Esta situación se produce, siguiendo lo relevado, porque las mujeres son trasladadas a dar a luz solo con personal de requisita y éste manifestaría que no puede hacerse cargo de la documentación de la mujer ya que su responsabilidad es, únicamente, la de su custodia. Por tal motivo, una vez que la mujer regresa a la unidad la sección de asistencia social debe iniciar las gestiones correspondientes. Al respecto indican que tampoco se comunica a esta sección, que la mujer dio a luz, sino que toman conocimiento de ello una vez que esta es dada de alta y reingresa a la unidad con el recién nacido.

De este modo, una vez que la mujer se encuentra nuevamente en el establecimiento, se inician los trámites de inscripción. Para ello, el personal de la sección de asistencia social entrevista a la madre, realiza un informe y si la constancia de parto o acta de nacido vivo no se encuentra en la unidad, se comunican telefónicamente con el hospital donde haya nacido el niñ@ a los fines de corroborar que esta se encuentre allí. Una vez realizadas estas gestiones, solicita la autorización judicial para poder trasladar a la mujer, junto con su bebé, a realizar la respectiva inscripción de nacimiento en el registro civil ubicado al interior del hospital. Según informan, las mujeres pueden ir a dar a luz al Hospital de Güemes o a la Maternidad de Salta y que vaya a uno u otro nosocomio incide en virtud de que el hospital de Güemes no suele entregar la constancia de parto al momento de ser dada de alta la mujer, sino que esta



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

queda habitualmente en el hospital hasta que el SPF la retire o se traslade a la madre a realizar la correspondiente inscripción. Por su parte la Maternidad de Salta a veces la entrega y otras no, y que desconocen a qué se debe tal particularidad.

En cuanto a la autorización judicial, solicitan que esta sea abierta, es decir que no la requieren para una fecha específica; si bien se solicita un turno al registro civil, puede suceder que por algún inconveniente –por ejemplo falta de móviles- la mujer no sea trasladada, situación que les ha sucedido y teniendo en cuenta lo que demoran en llegar las autorizaciones judiciales, las requieren abiertas para no tener que reiterarlas.

Una vez que toda esta tramitación se efectiviza, el día del traslado las mujeres van con sus hijos y solamente personal de requisita a realizar la inscripción; es decir, que nadie de la sección de asistencia social las acompaña, por lo que el mismo trámite podrían hacerlo antes de ser dadas de alta de la maternidad si tuvieran el DNI consigo al momento de la internación.

Por lo tanto el problema principal detectado es que el no concurrir a dar a luz con el DNI obstaculiza las subsiguientes gestiones, demorando la inscripción de nacimiento del recién nacido y en consecuencia la tramitación del DNI. En este sentido, si fuera posible que la inscripción se efectúe antes de que regresen a la unidad, ello evitaría la gestión de la autorización judicial y los inconvenientes que trae aparejado los traslados en consideración de la escasa cantidad de móviles con los que cuenta el CPF III para realizar los movimientos, tal lo informado oportunamente por las autoridades del penal consultadas.

Por último cabe señalar la situación respecto a la posibilidad de que el niño/a también sea inscripto por el padre. En este orden, se tomó conocimiento de la situación particular de una mujer que no había aceptado ir a inscribir a su hijo porque reclamaba que quería realizar dicha gestión en compañía del padre del niño para que este también pueda reconocerlo y así ejercer conjuntamente el derecho a la identidad del recién

nacido. Aquí lo que sucedió fue que, como la constancia de nacido vivo había quedado en el hospital donde había dado a luz, pasado los 40 días de que nadie la retira o se acerca a efectuar la inscripción, la maternidad deriva la constancia al registro civil del hospital para que se realice la inscripción de oficio y así asegurarse que dicho nacimiento sea inscripto. Siguiendo lo expuesto por la entrevistada, este resultaría el procedimiento habitual en la provincia de Salta.

Desde la sección de asistencia social, comentan que el problema en este caso fue que el padre no posee el DNI actualizado y que por ello estaban a la espera de dicha gestión. En este sentido indican que, en caso de que la mujer le solicite la intervención del padre del niñ@, ellas lo gestionan, en caso de que esté privado de libertad, por medio de la sección de asistencia social del establecimiento donde este se encuentre alojado. No obstante manifiestan que se privilegia que el nacimiento se inscriba porque de caso contrario no es posible contar con la cobertura –seguro de vida- que el SPF contrata para l@s niñ@s que viven con sus madres en prisión. Sobre esto último señalan que en todo caso el papá luego podría tramitar el reconocimiento.

Y CONSIDERANDO

1. Que en primer término, la identidad se visibiliza por medio de la obtención del DNI, al respecto la Ley 17.671 de Identificación, Registro y Clasificación del Potencial Humano establece a este como único instrumento de acreditación de identidad, es así que su Art. 13 expresa: *“La presentación del documento nacional de identidad expedido por el Registro Nacional de las Personas será obligatoria en todas las circunstancias en que sea necesario probar la identidad de las personas comprendidas en esa ley, sin que pueda ser suplido por ningún otro documento de identidad cualquiera fuere su naturaleza y origen”*.
2. Que conforme la mentada legislación y como bien se expuso en la Recomendación Nº 807 de esta PPN del año 2013 sobre “Documentación en las Cárceles”, es



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

función exclusiva del Registro Nacional de las Personas el registro e identificación de las identidades. De esta manera, el Art. 16 indica: *"El Registro Nacional de las Personas será el único organismo del Estado facultado para expedir los documentos nacionales de identidad mencionados en la presente ley y su reglamentación ya sea en forma directa o por intermedio de las oficinas seccionales, consulares u otros organismos que legalmente lo representen."* Por su parte, el Art. 2 "Funciones" dice: *"Compete al Registro Nacional de las Personas, ejercer las siguientes funciones: a) La inscripción e identificación de las personas comprendidas en el artículo 1, mediante el registro de sus antecedentes de mayor importancia desde el nacimiento y a través de las distintas etapas de la vida, las que se mantendrán permanentemente actualizados; (...)"*.

3. Que el Art. 18 titulado "Derecho al Nombre", de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, manifiesta: *"Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario"*.
4. Que en relación a esto la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño en su artículo 7 inciso 1 establece que *"El niño será registrado inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde éste a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos"*; asimismo en el inciso 1 de su Art. 8 enuncia *"Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, nombre y relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas"*, añadiendo en su inciso 2 *"Cuando un niño sea privado ilegalmente de alguno de sus elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad"*.

5. Que siguiendo esta línea, la prioridad de inscripción del nacimiento para poder asegurar a l@s niñ@s que viven con sus madres privadas de libertad por sobre la voluntad de que el padre también inscriba a su hijo/a al momento del nacimiento, no solo vulnera el derecho de este; sino que vulneran el Derecho a la Identidad de los recién nacidos.
6. Que además, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (al igual que el PIDESYC Parte I, Art. 10.1), hace hincapié en el derecho a la constitución y protección de la familia, estableciendo en su Artículo 23 que *"1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado."*
7. Que del mismo modo, el "Protocolo de San Salvador", en su Art. 15 establece *"1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado quien deberá velar por el mejoramiento de su situación moral y material. ..."*
8. Que todo lo anteriormente mencionado, se encuentra contemplado en la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad N° 24.660 en su Art. 168, y en el Art. 5 del Reglamento de Comunicaciones de los Internos del Servicio Penitenciario Federal, en donde se dispone que *"El personal penitenciario deberá facilitar y estimular las relaciones del interno con su familiar, en tanto fueren convenientes para ambos. Asimismo lo alentará para que continúe o establezca vínculos útiles, que puedan favorecer sus posibilidades de reinserción social, con personas u organismos oficiales o privados que posean personería jurídica con ese específico objeto social."*
9. Que en virtud de lo mencionado, la constitución de la familia y la identidad de las personas, conforman derechos reconocidos de todos los sujetos, cuya protección es deber del Estado.
10. Que las personas privadas de libertad son sujetos de derechos en la misma medida que aquellas que se encuentran en libertad. Únicamente de manera excepcional

16. Que al respecto cabe mencionar, que el ejercicio de un derecho no puede quedar supeditado a la buena voluntad de los actores involucrados sino que es deber del Estado generar las condiciones adecuadas que aseguren su goce.
 17. Que entonces puede afirmarse que el incumplimiento de la legislación vigente por parte del Estado termina por menoscabar los lazos familiares que en teoría debe proteger.
 18. Que conforme lo normado por el artículo 1º de la ley 25.875 es objetivo de este Organismo a mi cargo, la protección de los derechos humanos de los detenidos comprendidos en el Régimen Penitenciario Federal.
 19. Que por último, la presente se dicta en ejercicio de la atribución conferida por el primer párrafo del artículo 23 de la ley orgánica de esta Procuración Penitenciaria;
- Por todo ello,

EL PROCURADOR PENITENCIARIO DE LA NACION

RESUELVE:

1. **Recomendar** al Jefe del Complejo Penitenciario Federal Nº III de Güemes, que implemente las medidas necesarias tendientes a garantizar que todas las mujeres que inicien un trabajo de parto, y en consecuencia sean trasladadas para dar a luz, concurren al hospital con la correspondiente documentación que acredita identidad –DNI o documentación extranjera-.
2. **Recomendar** al Jefe del Complejo Penitenciario Federal Nº III de Güemes, que arbitre los medios que fueran necesarios para que la inscripción del nacimiento se realice antes de que las mujeres sean dadas de alta y regresen al Complejo.
3. **Recomendar** al Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal que, a través de los canales que correspondan, se incorpore al procedimiento de inscripción de nacimiento que realizan las unidades que alojan mujeres embarazadas, la



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

sufrirán las limitaciones especialmente previstas en el ordenamiento jurídico como inherentes a la resolución judicial que dispuso la medida de encierro.

11. Que tanto las normas internacionales que protegen los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad (arts. 5 y 57 *Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos* – ONU 1955) como la legislación nacional (art. 2 Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad) enfatizan el hecho de que el encarcelamiento no conlleva otra restricción más que la de la libertad, y la limitación de los derechos que estrictamente se encuentren impedidos por la afectación ambulatoria, por lo que tienen plena vigencia aquellas prerrogativas cuyo ejercicio pueda ser concretado aún en la situación de detención.
12. Que la administración penitenciaria como garante y custodia de las personas privadas de libertad debe establecer las estrategias de intervención necesarias para que las personas bajo su custodia encuentren garantizado el acceso a todos aquellos derechos que la privación de la libertad no les ha limitado.
13. Que por lo tanto, resulta inadmisibles los obstáculos que impiden que tanto que la madre pueda inscribir a su hij@ antes de ser dada de alta; como que el padre también participe en el procedimiento de inscripción del recién nacido.
14. Que de todo lo anterior se deduce que en el caso de las personas que se encuentran privadas de libertad, la existencia de inconvenientes en la concreción de los trámites de inscripción de nacimientos, constituyen una gran dificultad para el pleno ejercicio de derechos reconocidos y tutelados por numerosos instrumentos nacionales e internacionales.
15. Que la administración penitenciaria –en tanto agente del Estado- se haya obligada a garantizar el acceso a los mencionados derechos. En este sentido, se encuentra facultada para gestionar los mecanismos que fuesen necesarios a fin de lograr el efectivo cumplimiento de los mismos.



Procuración Penitenciaria
de la Nación

intervención necesaria que permita que el recién nacido sea también inscripto por el padre;

4. **Poner en conocimiento** al Sr. Subsecretario de Relaciones con el Poder Judicial y Asuntos Penitenciarios de la presente Recomendación;
5. **Poner en conocimiento** al Sr. Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la presente recomendación;
6. **Poner en conocimiento** a la Sra. Defensora General de la Nación de la presente recomendación;
7. **Poner en conocimiento** a los Sres. Jueces Nacionales de Ejecución Penal de la presente recomendación;
8. **Poner en conocimiento** a los Defensores Oficiales a cargo de las Defensorías Públicas ante los Juzgados Nacionales de Ejecución Penal de la presente recomendación;
9. **Regístrese, notifíquese y archívese.**

RECOMENDACIÓN Nº 845/PPN/16

ff


DR. FRANCISCO M. MUGNOLO
PROCURADOR PENITENCIARIO
DE LA NACION